

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520140028600
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Jorge Eliecer Cano Ospina y otros
Ejecutado	Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y otros

**AUTO TERMINA PROCESO**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la parte ejecutante informó que entre las partes fue suscrito un contrato de transacción, razón por la cual, resulta procedente hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda.

**1. Antecedentes**

1. El 15 de enero de 2012, el Consejo de Estado en segunda instancia, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 170012331997034501, profirió sentencia en la que declaró responsable al Instituto de Seguros Sociales y al Hospital Caldas ESE por los daños padecidos por Jorge Eliecer Cano Ospina, Gabriel Atehortúa Moreno, y Nelsy, Martha Janeth, José Jaime, Mario, Jorge Eliecer y Angela María Cano Moreno, y condenó a tales entidades al pago de 50 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente, para cada uno de los demandantes (Fls. 38-46).

2. Debido a lo anterior, los accionantes, a través de apoderado, el 4 de junio de 2012 radicaron ante el Instituto de Seguros Sociales solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial referida. Tal petición fue reiterada el 2 de julio de 2013 y el 4 de marzo de 2014 (Fls. 48-54).

3. El 8 de abril de 2014, los beneficiados con la sentencia condenatoria, a través de apoderado, presentaron demanda ejecutiva para obtener el pago de los perjuicios reconocidos en la sentencia proferida el 14 de enero de 2012 dentro del radicado No. 170012331997034501 (Fl. 55).

4. El 14 de mayo de 2014, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del Instituto Nacional de los Seguros Sociales en liquidación por valor de 50 salaros mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, más intereses moratorios, conforme lo establecido en el artículo 195 del CPACA. Así mismo, en el referido auto se ordenó notificar a la entidad accionada (Fls. 59-60).

5. El 22 de abril de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución y liquidar el crédito, según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (Fls. 81-83). Como consecuencia, el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación, de la cual se corrió traslado a la parte demandada el 30 de septiembre de 2015 y fue aceptado por el Despacho el 27 de julio de 2016 (Fls. 89-116).

6. El 24 de agosto de 2016, mediante auto, se vinculó al proceso al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS representado legalmente por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA - FIDUAGRARIA S.A. y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Fls. 126-127).

7. El 1 de septiembre de 2016, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó su vinculación al proceso (Fls. 155-165).

8. El 9 de septiembre de 2016, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS representado legalmente por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA - FIDUAGRARIA S.A., formuló excepciones (Fls. 167-174).

9. El 12 de octubre de 2016, mediante auto se resolvió no reponer el auto del 24 de agosto de la misma anualidad a través del cual se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Fls. 200-203). Y ante una solicitud de medidas cautelares, se ordenó por auto separado el embargo y retención de dineros que tuviese el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS representado legalmente por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA - FIDUAGRARIA S.A., en diferentes entidades financieras (Fls. 24- 26 Cuaderno de medidas).

10. El 15 de noviembre de 2017, ante una solicitud previa de la parte demandante, se decretó el embargo y secuestro de los dineros a nombre del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en diferentes entidades financieras (Fls. 276-277). Ante lo cual, la referida cartera ministerial presentó el 27 de noviembre de la referida anualidad, incidente de inembargabilidad (Fls. 284-29).

11. El 31 de enero de 2017, el Despacho vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, en atención a lo establecido en el Decreto 541 de 2016 (Fls. 304-305).

12. El 6 de junio de 2018, ante una solicitud previa de la parte demandante, se decretó el embargo y secuestro de los dineros a nombre del Ministerio de Salud y Protección Social en diferentes entidades financieras (Fls. 310-311).

13. El 7 de diciembre de 2018, mediante auto se libró mandamiento de pago a favor de favor de los demandantes y en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, más intereses moratorios conforme lo establecido en el artículo 195 del CPACA (Fls. 232- 329).

14. El 28 de febrero de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra (Fls. 368-400).

15. El 4 de marzo de 2019, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS representado legalmente por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA - FIDUAGRARIA S.A., presentó escrito de inembargabilidad de cuentas, así como escrito de excepciones (Fls. 402. 416).

16. El 1 de julio de 2020, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS representado legalmente por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA - FIDUAGRARIA S.A., radicó incidente de nulidad (Doc. No. 03 expediente digital).

17. Una vez se corrió el traslado respectivo del incidente de nulidad, el 16 de marzo de 2021 mediante auto se resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado, y se ordenó remitir el proceso al Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación (Doc. No. 48 expediente digital)

18. El 6 de julio de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la referida decisión, y se concedió el recurso de apelación (Doc. No. 58 expediente digital). El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, revocó la decisión adoptada a través de la cual se había declarado la nulidad de todo lo actuado, desde la decisión que libró mandamiento de pago.

19. El 2 de junio de 2023, mediante providencia se obedeció y cumplió la decisión proferida por el superior funcional y se requirió al Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación para que, dentro del término de diez (10) días, absolviera algunos interrogantes sobre el estado de la obligación a favor de la parte ejecutante.

20. El 21 de julio del año en curso, el referido Patrimonio dio respuesta a la solicitud elevada indicando que,

*"Los señores GABRIEL ATEHORTUA MORENO Y OTROS presentaron reclamación extemporánea No. 47495 la cual fue graduada y calificada mediante Resolución No. 008106 del 13/02/2015 como un crédito Quinta Clase, el cual ya se efectuó el respectivo pago en cumplimiento al fallo judicial originado del proceso No. 17001233100019970304501..."*

*Ahora bien, como quiera que, el PAR ISS en Liquidación cuenta con los recursos reglamentados por el Decreto 1305, para atender obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, se adelantaron los respectivos trámites de pago para acreencias de la categoría a la que pertenecen los señores GABRIEL ATEHORTUA MORENO Y OTROS, por lo que se estableció comunicación con el apoderado judicial de los acreedores, el Dr. LUIS ALIRIO TORRES BARRETO, en donde se llegó a un acuerdo y se dispuso suscribir contrato de transacción para cancelar la acreencia a favor de sus poderdantes.*

*Así las cosas, se procedió a dar cumplimiento al contrato de transacción suscrito entre las partes, el cual se hizo (sic) dispuso así: mediante las órdenes de pago Nos. 15485 del 31/10/2022 por valor de \$127,507,500.00 a titularidad de la cuenta bancaria del apoderado el Dr. LUIS ALIRIO TORRES BARRETO valor cedido por los demás acreedores, OP No. 15486 del 31/10/2022 por valor de \$21,251,250.00 a favor del señor JORGE ELIECER CANO OSPINA, mediante deposito judicial al juzgado de conocimiento y OP No. 15487 del 31/10/2022 por valor de \$21,251,250.00 a favor del señor JORGE ELIECER CANO MORENO, mediante deposito judicial al juzgado de conocimiento.” (...)*

## **2. Consideraciones**

El artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, contempla la terminación del proceso por transacción, así:

**"Artículo 312.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

En el caso concreto, de acuerdo con los documentos allegados (Doc. No. 88 expediente digital), existe certeza de los siguientes hechos:

- El 10 de octubre de 2022, el abogado Luis Alberto Torres Barreto en representación de los señores Jorge Eliecer Cano Ospina, Gabriel Atehortúa Moreno, Nelsy, Martha Janeth, José Jaime, Mario, Jorge Eliecer y Angela María Cano Moreno y con expresa facultad para transigir, suscribió con el apoderado general del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación -P.A.R ISS en Liquidación-, contrato de transacción respecto de la condena impuesta dentro del radicado No. 17001233100019970304501 proferida por el Consejo de Estado.

En dicho documento se reconoció por concepto de perjuicios a los demandantes, los siguientes valores:

CEDULA	BENEFICIARIO	VALOR TRANSADO
16072523	GABRIEL ATEHORTUA MORENO	\$ 21,251,250.00
4510131	JORGE ELIECER CANO OSPINA	\$ 21,251,250.00
39785163	NELSY CANO MORENO	\$ 21,251,250.00
63367938	MARTHA YANET CANO MORENO	\$ 21,251,250.00
75087425	JOSE JAIME CANO MORENO	\$ 21,251,250.00
75067725	MARIO CANO MORENO	\$ 21,251,250.00
10289704	JORGE ELIECER CANO MORENO	\$ 21,251,250.00
30339349	ANGELA MARIA CANO MORENO	\$ 21,251,250.00
TOTAL TRANSADO		\$ 170,010,000.00

Igualmente, en dicho contrato se estableció que \$127.507.500 serían transferidos a la cuenta bancaria de titularidad del apoderado judicial, y se realizaría el pago nombre de los señores Jorge Eliecer Cano Ospina y Jorge Eliecer Cano Moreno por valor de \$21.251.250, para cada uno de ellos. Así mismo, en el numeral segundo se acordó que los demandantes desistían de cualquier acción ejecutiva que tuviere origen en el proceso judicial referido o las que pudieran surgir en virtud de la Resolución No. REDI 008106 del 13 de febrero de 2015.

- El 31 de octubre de 2021, la entidad ejecutada y quien suscribió el contrato de transacción referido, emitió orden de pago respecto de los valores reconocidos al abogado Luis Alberto Torres Barreto y los señores Jorge Eliecer Cano Ospina y Jorge Eliecer Cano Moreno. Indicando sobre estos últimos que se había constituido depósito judicial en el Tribunal Administrativo de Manizales, por cuanto dicha Corporación había conocido en primera instancia de la demanda de reparación directa.

En virtud de lo manifestado, se pondrá en conocimiento a la referida Corporación Judicial de la presente providencia, y se indicará a los demandantes que deberán realizar las gestiones pertinentes ante el Tribunal Administrativo de Manizales a efectos de que les sean entregados los títulos judiciales constituidos por la entidad demandada.

Con fundamento en lo expuesto, para el Despacho no existe duda que las personas que conforman la parte activa del proceso de la referencia, esto es, Jorge Eliecer Cano Ospina, Gabriel Atehortúa Moreno, y Nelsy, Martha Janeth, José Jaime, Mario, Jorge Eliecer y Angela María Cano Moreno, fueron las mismas personas que a través de apoderado judicial decidieron transigir la obligación contenida en la demanda de reparación directa con radicado No. 17001233100019970304501, la cual a su vez, es el fundamento de la demanda ejecutiva en cita, así como el reconocimiento del crédito a su favor, a través del mandamiento de pago proferido el 14 de mayo de 2014.

Igualmente se tiene certeza que, el apoderado judicial de los ejecutantes, esto es, el abogado Luis Alberto Torres Barreto tenía pleno conocimiento de los hechos expuestos, en tanto fue quien suscribió el contrato de transacción suscrito con el Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación P.A.R. ISS en Liquidación, sin que, para la fecha hubiera hecho manifestación alguna sobre el particular ante este Despacho, como era su deber.

Ahora bien, en lo que concierne a las medidas cautelares decretadas respecto al embargo y retención de dineros, mediante auto del 24 de agosto de 2016, 15 de noviembre de 2017 y 6 de junio de 2018, como quiera que ninguna de ellas fue ejecutada por las entidades financieras señaladas en dichas providencias, no existe motivo para pronunciarse sobre la entrega de títulos judiciales a favor de las ejecutadas; sin embargo, se ordenará el levantamiento de tales cautelas.

De conformidad con lo anterior, el Despacho aceptará el contrato de transacción suscrito entre los demandantes y el Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación P.A.R. ISS en Liquidación, respecto del crédito reconocido en el proceso de la referencia, y, en consecuencia, ordenará su terminación.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el contrato de transacción suscrito por la parte ejecutante y el Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación P.A.R. ISS en Liquidación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: TERMINAR** el proceso de la referencia por pago de la obligación, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo y retención de dineros ordenadas mediante providencias del 24 de agosto de 2016, 15 de noviembre de 2017 y 6 de junio de 2018, como consecuencia del numeral precedente.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión al Tribunal Administrativo de Manizales, conforme a lo manifestado.

**QUINTO: EXHORTAR** a los señores Jorge Eliecer Cano Ospina y Jorge Eliecer Cano Moreno para que realicen el trámite correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Manizales para que les sean entregados los títulos judiciales constituidos a su favor dentro del proceso No. 17001233100019970304500.

**SEXTO:** Cumplidas las órdenes anteriores, **ARCHIVAR** el proceso, previo las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48e9a4069c1e71c6ef57e779aa294457e2dade055837c9d58fd66ad94955be64

Documento generado en 28/07/2023 07:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>